

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejec. Alim., 73168 31 84 001 2021-00028-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda no se allego el poder, para que de tal manera la demandante puede hablar a través de su apoderado.

2.- Tampoco se aportó el registro civil de nacimiento del menor beneficiario de los alimentos demandados ejecutivamente, lo cual es importante para acreditar el parentesco que tiene con respecto a la demandante y demandado (Núm. 2 Art. 84 Ibídem).

3.- Igualmente, no se aportó copia de la conciliación realizada extrajudicialmente, donde se pactaron los alimentos que hoy se pretenden cobrar ejecutivamente. Tal documento no solo es importante, por ser el título ejecutivo base de la acción sino que sirve para constatar si hay correspondencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- En el capítulo de notificaciones, no se menciona la dirección física y electrónica donde el apoderado de la demandante recibirá notificaciones personales, requisito exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

4.- Por último, no se aportaron con la demanda los demás documentos relacionados como pruebas.

Dichas irregularidades, al tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado presentado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

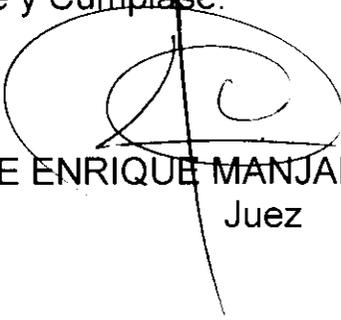
R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por

ESTADO No. 034 hoy 22-7-2014 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario